

# LEY DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA

## LEY N° 13679

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

**POR CUANTO:**

**EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE:**

El Congreso de la República Peruana, ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1°.-** Podrán ejercer la Medicina Veterinaria:

- a) Los titulados de Médicos Veterinarios en alguna de las Facultades de Medicina Veterinaria de las Universidades establecidas en el país; y
- b) Los que posean título de Médico Veterinario expedido por las Escuelas o Universidades extranjeras, de acuerdo a los convenios internacionales pertinentes.

**Artículo 2°.-** Como atribuciones de los Médicos Veterinarios se reconocen:

- a) Todos aquellos procedimientos tendientes a cuidar la salud animal y a efectuar el diagnóstico, pronóstico, profilaxia y tratamiento de las enfermedades que afectan a los animales, y;
- b) Los procedimientos de inspección y examen sanitario de los animales y de los productos de origen animal, con el fin de preservar la salud humana y animal.

**Artículo 3°.-** Podrán intervenir, también, en todo lo que sea pertinente para desarrollar la producción pecuaria mediante la aplicación de procedimientos genéticos, de alimentación, crianza y manejo de los animales.

**Artículo 4°.-** Se incurre en ejercicio ilegal de la Medicina Veterinaria cuando se ejercen funciones que en Reglamento señale como atribuciones específicas de los Médicos Veterinarios, siempre y cuando en el ejercicio de dichas funciones pudiera ponerse en peligro la salud humana o evitarse el debido control de epizootias o propagarlas.

No se considera ejercicio ilegal de la Medicina Veterinaria la práctica rutinaria consistente en curaciones externas, administración de drogas, aplicación de inyecciones, sueros y vacunas de gérmenes muertos, así como las prácticas ordinarias en el campo.

**Artículo 5º.-** El Poder Ejecutivo queda encargado de cumplimiento de la presente ley y su reglamentación. Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

**ALBERTO ARCAFARRO**  
**Presidente del Senado**

**ARMANDO DE LA FLOR VALLE,**  
**Presidente de la Cámara de Diputados**

**EDUARDO BATTIFORA VILLA,**  
**Senador Secretario**  
**Al Señor Presidente Constitucional de la República**

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y dos.

**RICARDO PEREZ GODOY – PRESIDENTE**  
**FRANKLIN PEASE OLIVERA – MINISTRO DE EDUCACION**

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 13679  
DE EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA**

**DECRETO SUPREMO N° 65  
(30 de Octubre de 1962)**

El Presidente de la Junta de Gobierno Considerando:

Que, por ley N° 13679, se regula el ejercicio de la Medicina Veterinaria;

Que, siendo necesario reglamentar la indicada ley; y

De conformidad con el inciso 8o del artículo 154o de la Constitución del Estado;

**DECRETA:**

**Primero.-** Apruébese el presente Reglamento de la ley 13679 sobre ejercicio de la Medicina Veterinaria.

**Artículo 1°.-** El ejercicio de la Medicina Veterinaria estará regido por las disposiciones de la ley 13679 y su presente Reglamento

**Artículo 2°.-** El ejercicio queda reservado:

- a) A los titulados de Médicos Veterinarios en alguna de las Facultades establecidas en el País y en la fenecida Escuela Nacional de Ciencias Veterinarias de Lima.
- b) Los titulados en Universidad extranjeras, peruanas o extranjeros, mediante convenio internacional de reciprocidad.
- c) Los titulados extranjeros o peruanos titulados en el extranjero que fueron contratados por el Gobierno o por la Universidad para los fines especificados en sus contratos.

**Artículo 3°.-** Para los efectos de la ley 13679, constituye ejercicio de la Medicina Veterinaria la realización de los actos siguientes:

- a) Diagnosticar clínicamente cualquier proceso fisiológico o patológico en los animales, de orden infeccioso, quirúrgico, tóxico o carencia.
- b) Diagnosticar procesos fisiológicos o patológicos en los animales mediante pruebas o reacciones especiales, ya sean alergias, sexológicas, microscópicas o cualquiera otras de laboratorio.
- c) Efectuar intervenciones quirúrgicas u obstétricas.
- d) Prescribir tratamientos, medicamentos o drogas en general.

- e) Indicar las medidas profilácticas contra las enfermedades infecciosas y parasitarias en los animales así como contra las enfermedades transmisibles de los animales al hombre.
- f) Aplicar vacunas de gérmenes vivos, siempre cuando en el ejercicio de dichas funciones pudiera ponerse la salud humana, o evitarse el debido control o propagarlas.
- g) Supervigilar técnicamente los procesos de inseminación artificial.
- h) La inspección sanitaria e higiénica de los animales así como la inspección y clasificación de los productos y subproductos de origen animal, en función del valor nutritivo de los mismos.
- i) Desempeñar los cargos docentes en cualquier nivel de la enseñanza que se refieran a sanidad animal y a inspección y clasificación de los productos de origen animal en función de su valor nutritivo.
- j) Regentar las dependencias veterinarias de los establecimientos y casas comerciales donde se preparen, elaboren o expidan productos biológicos o farmacéuticos para uso veterinario.
- k) Expedir certificados sobre condiciones fisiológicas, patológicas e inseminaciones; vicios redhibitorios sobre economía pecuaria en relación con la sanidad; apreciación Médico Veterinaria legal sobre Salud Pública Veterinaria y capacidad profesional Médico Veterinario y los referentes al inciso h) del presente artículo.
- l) Desempeñar cargos oficiales o particulares, entre cuyas funciones se encuentre alguna o algunas de las actividades contempladas en los incisos de este artículo.

**Artículo 4º.-** Los Médicos Veterinarios podrán también ejercer funciones inherentes a su profesión, como son:

- a) Dar opinión o expedir certificados sobre apreciaciones zootécnicas, sobre desarrollo de la producción pecuaria mediante la aplicación de sistemas, procedimientos y enseñanzas sobre alimentación, crianza y manejo de animales.
- b) Ejercer la dirección técnica en establecimiento o casas comerciales donde se preparen, elaboren o expendan alimentos para consumo de animales.
- c) Dirigir entidades particulares dedicadas a la explotación pecuaria.
- d) Realizar peritajes y tasaciones de animales y subproductos derivados en los casos que se lleven a cabo por la ley y para pericias según leyes de procedimiento civil y penal o cuando sean ordenados por cualquier dependencia pública o institución bancaria.
- e) Dictaminar sobre las condiciones higiénicas y sanitarias en su aspecto Médico Veterinario de los locales, lugares, establecimientos y medios de transporte donde se produzcan, elaboren, depositen, traten,

transformen, expendan o produzcan alimentos de origen animal destinados al consumo de la población.

**Artículo 5º.-** No se considera ejercicio ilegal de la Medicina Veterinaria la práctica rutinaria consistente en: curaciones externas, administración de drogas por vía bucal, aplicación de inyecciones y vacunas de gérmenes muertos y las prácticas ordinarias en el campo, laboratorio y clínica veterinaria.

**Artículo 6º.-** Reconócese oficialmente a la Asociación de Médicos Veterinarios del Perú, quedando obligada esta entidad a registrarse conforme a ley.

**Artículo 7º.-** La Asociación de Médicos Veterinarios del Perú podrá reclamar el apoyo de las Autoridades de la República para el cumplimiento de la ley 13679 y su presente Reglamento.

**Artículo 8º.-** Las infracciones punibles que resulten del ejercicio ilegal de la Medicina Veterinaria se sancionarán por los jueces de acuerdo a su naturaleza y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social impondrá multas administrativas desde S/. 100.00 a S/5,000.00, a las personas que ejerzan ilegalmente la Medicina Veterinaria.

**Segundo.-** Deróguese todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

**RICARDO PÉREZ GODOY – PRESIDENTE**

**FRANKLIN PEASE OLIVERA – MINISTRO DE EDUCACIÓN**